

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial de AXA SEGUROS COLPATRIA S.A allegó solicitud de inicio de proceso ejecutivo a continuación en contra de EDUARD ANDRES CASTAÑO GIL y MARIA DEL SOCORRO GIL CASTAÑO.

El auto que aprobó la liquidación de costas dentro de este asunto quedo debidamente ejecutoriado el 3 de noviembre de 2020.

Se pone de presente que el correo electrónico del apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A es giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com, mientras que la solicitud de mandamiento de pago es recepcionada desde el correo abogadasaraosorio@gmail.com.

Manizales, 5 de noviembre de 2020.



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
DEMANDADO:	EDUARD ANDRES CASTAÑO GIL y MARIA DEL SOCORRO GIL CASTAÑO
RADICADO:	170013103005-2017-00072-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a determinar si se libra o no el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

En escrito presentado por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de dinero que le correspondió a su poderdante dentro de la aprobación de la liquidación de costas y por los intereses sobre dicha suma de dinero desde la ejecutoria de la providencia.

Una vez verificado el auto proferido por este Despacho el 27 de octubre de 2020, se halló que los demandantes EDUARD ANDRES CASTAÑO GIL y MARIA DEL SOCORRO GIL CASTAÑO, fueron condenados al pago de la sumas de dinero equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (3´833.333) por concepto de costas.

Siendo que la providencia fue notificada por estados el 28 del mismo mes y no fue objeto de recursos, quedó debidamente ejecutoria el 3 de noviembre de 2020, fecha desde la cual es exigible la obligación. Dentro del expediente no existe prueba de que la parte demandada haya efectuado el correspondiente pago.

En lo relacionado con la ejecución de las providencias judiciales los artículos 305 y 306 del C.G.P. establecen:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De lo dicho hasta aquí, observa el despacho que la solicitud de la parte demandante se encuentra ajustada a los preceptos legales razón por la que se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

Primero: Con observancia del trámite previsto para el proceso EJECUTIVO SINGULAR, se dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de EDUARD ANDRES CASTAÑO GIL y MARIA DEL SOCORRO GIL CASTAÑO y a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de costas reconocidas a su favor la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (3'833.333).

1.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida, desde el día 04 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto. A partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto por estado a los ejecutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza